

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
AUTO # 811
Radicación: 76001311000720220010800

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en la anterior demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por **DANIELA ALEJANDRA GIRALDO ROJAS** como representante legal de la niña A.A.M.G., en contra de **MICHEL ANTONIO MENA MADRID**, como quiera que presenta el siguiente defecto:

1. Omitió indicar expresamente en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5 del Decreto 806 de 2020).
2. Deberá indicar de manera clara y concreta en la pretensión segunda, el valor adeudado por el demandado una relación mes a mes con sus respectivos totales, debidamente determinados y clasificados, e igualmente indicar las fechas en que cada uno de esos valores fuera causado. Así mismo, debe ajustarse la cuota por concepto de ropa conforme al I.P.C.
3. Debe acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la dirección en donde debe ser notificado el ejecutado. (Art. 6 del decreto 806 de 2020); y no vía wasap por no ser el medio autorizado por la norma en cita.
4. Si lo que se pretende el cobro de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado deberá la actora ajustar las pretensiones 1ª y 2ª de la demanda a esa clase de asuntos, adviertase que obtener dicho fin la parte actora debe realizar las diligencias pertinentes para obtener el embargo correspondiente por cuanto la carga procesal le corresponde a la misma. Medida cautelares que deben ser solicitadas en el cuerpo de la demanda.
5. Adecuar la pretensión 3ª, pues se pide la entrega del subsidio familiar, y si bien en la primera acta de conciliación se obligó a pagarlos, en la celebrada ante la Fiscalía General de la Nación, que modificó la anterior, el ejecutado se comprometió a realizar las diligencias pertinentes para que la madre de la menor cobrará dichos dineros, por lo que se entiende es una obligación de hacer.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1°.- ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago invocado.
- 2°.- CONCEDER** el término de cinco (05) días a fin de que subsane del defecto anotado.
- 3°.-** Sea la Doctora GREYSI RIVERA MENDEZ con T.P. 321.138 apoderada judicial de la ejecutante conforme a las voces y para los fines del mandato acompañado.

NOTIFÍQUESE.


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ